

CORNARE	Número de Expediente: 056070332524	
NÚMERO RADICADO:	131-0271-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	06/03/2020	Hora: 10:07:21.9... Follos: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0163 del 12 de febrero de 2019, tuvo conocimiento La Corporación de las presuntas afectaciones que se venían causando en el municipio de El Retiro en la vereda el Pantanillo, por socla y tala de árboles nativos.

Que en visita de atención a la queja realizada 15 de febrero de 2019, la cual generó Informe Técnico con radicado No. 131-0340 del 27 de febrero de 2019, en el que se identificó:

*"Durante recorrido al interior de la Parcelación Las Camelias y por algunas de los predio ubicados en la parte de atrás de la misma, se observaron tocones de árboles que evidencian que se realizó aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo de especies como: Chagualo (*Clusia multiflora*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), entre otras, en un área aproximada de 400 M2.*

Así mismo, los residuos vegetales producto de la tala y rocería se encuentran mal dispuestos, en diferentes sitios al interior de los predios de la parcelación".

Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que la Sociedad PROCAMELIA S.A.S, con Nit número 901.032.378-4 no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal reciente (...)"

"(...)Revisado es sistema de información geográfico de Cornare SIG, se observa que el predio donde se realizó el aprovechamiento forestal, cuenta con restricciones ambientales, dado mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE", presentando para este predio restricciones de uso de suelo de Conservación y Protección Ambiental - Áreas de restauración ecológica(...)"

"Conclusión:

Se revisó el Sistema de Información Geográfico de Cornare, encontrando que el área intervenida, presenta restricciones ambientales, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE" resolución 112-4795-2018, correspondiente a suelo Conservación y Protección Ambiental - Áreas de restauración ecológica; es decir la tala y socola fue realizada en suelo de protección y sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental".

Que mediante Resolución con radicado No 131-0227 del 11 de marzo de 2019 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo realizado sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente en las coordenadas X: 75° 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176 m.s.n.m, en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, a la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con NIT N° 901.032.378-4, a través de su representante legal, el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado No. 131-0372 del 10 de abril de 2019, se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, a la Sociedad PROCAMELIA S.A.S., identificada con NIT: 901.032.378-4, a través de su representante legal, el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las Normas Ambientales, en especial por realizar aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo realizado sin autorización de Autoridad Ambiental Competente y la inadecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamientos forestal, lo anterior, ubicado en la Vereda Pantanillo, en el municipio de El Retiro, en las coordenadas geográficas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2.176 m.s.n.m.

Que la Resolución con radicado No. 131-0372-2019, se notificó personalmente a través de correo electrónico autorizado para tal fin, el día 30 de abril de 2019.

Que a través de escrito con radicado No. 131-4559 del 5 de junio de 2019, el señor Juan Gabriel Bernal, presentó respuesta a la Resolución con radicado No. 131-0372-2019, en el que se manifestó lo siguiente:

"(...) 1. Sobre el artículo quinto: "Requerir nuevamente a la Sociedad PROCAMELIA SAS identificada con Nit N° (sic.) 901.032.378-4 a través de su representante legal, el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968 para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones (...)"

Por medio del presente documento yo, como representante legal de Procamelia S.A.S., aclaro que todas las anteriores acciones que fueron requeridas previamente ya se realizaron y respondieron por medio del oficio con radicado 131-2593-20 19 (el "Anexo 2") donde se expresa unas aclaraciones de las acciones que Procamelia S.A.S. realizó tendientes a realizar un inventario forestal.

2. Sobre el presunto "aprovechamiento forestal y rocería del bosque nativo realizado sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente en la vereda Pantanillo (...)"

Sobre este aspecto es importante mencionar que no se conocen los fundamentos que tiene Cornare para realizar esta afirmación. Es decir, Pro camelia S.A.S. no cuenta con las pruebas enunciadas en la resolución objeto de respuesta y, por medio de la presente comunicación, se solicita comedidamente la entrega de estas para poder ejercer una defensa con los materiales y documentos requeridos (Le. queja, informe técnico y medida preventiva).

El conocimiento de las pruebas anteriormente enunciadas se hace imprescindible para saber el objeto del proceso sancionatorio que se apretura y su cuantificación (i.e. cuantos individuos arbóreos se tratan, de qué especies cada uno y su ubicación específica). La anterior información es importante para nosotros para poder gestionar a investigar internamente entre nuestros empleados y contratistas la responsabilidad que podamos llegar a tener (dado que si hay un hecho típico que se enmarque que haya ejecutado una persona subordinada a Pro camelia S.A.S., se aceptará y acatará la sanción que ustedes como autoridad impongan).

Así mismo, aprovecho para aclarar que (i) la orden que se dio desde la representación legal de Procamelia S.A.S. fue la de la elaboración de un inventario forestal y se aceptó que para poderlo realizar se hiciera una rocería que no afectara los individuos arbóreos pero que permitiera el paso de los profesionales que realizasen este inventario; (ii) que al momento de realizar ese inventario forestal existía un material vegetal y tocones que evidencian que hubo una tala que parece datar de muchos años atrás (se desconoce que con o sin permiso) de una pequeña zona; (iii) que la zona donde parece haberse realizado la presunta conducta típica de sanción se encuentra fuera de la parcelación de Las Camelias; y (iv) que se ha buscado por medio de siembra de individuos arbóreos realizar acciones que permitan conectividad ambiental dentro del lote objeto de estudio pero que permita, a su vez, construir unas viviendas que no afecten el entorno ambiental del mismo."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 131-0340 del 27 de febrero de 2019, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado No. 131-0872 del 31 de julio de 2019, se Formuló el siguiente Pliego de Cargos a la sociedad PROCAMELIA S.A.S, identificada con NIT:901.032.378-4, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.274.968:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo (chagualos, siete cueros, Drago, Arrayan, entre otros) en un área aproximada de 400 m2, realizado sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente, en la Vereda Pantanillo, en el municipio del Retiro, localizado en las coordenadas geográficas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176 m.s.n.m., lo anterior en contravención a el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.1.1.5.6 y la Resolución N° 112-4795-2018 articulo 5.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la inadecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal al interior de la parcelación, en la Vereda Pantanillo, en el municipio del Retiro, en las coordenadas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176 m.s.n.m., en contravención con el Decreto 2811 de 1974 articulo 8 literal L".

Que el Auto con radicado No. 131-0872-2019, fue notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para tal fin el día 8 de agosto de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que no obstante haberse manifestado mediante Auto No. 112-0861 del 23 de septiembre de 2019, que no habían sido presentados escrito de descargos, en verificación física del expediente se encontró que en fecha 20 de agosto de 2019 el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, en calidad de representante legal de la empresa Procamelia S.A.S. presentó escrito de descargos identificado con radicado No. 131-7239-2019, escrito que será objeto de valoración probatoria en la presente oportunidad.

Los argumentos presentados por el presunto infractor entre otros son:

"De los desperdicios producto del aprovechamiento forestal, la sociedad que represento ya procedió a disponer los mismos en forma adecuada, tal y como se informó en comunicado del 27/03/2019, por lo cual no se causo con dichos residuos, afectaciones nociva al orden ambiental.

Lo anterior se corrobora con el informe de seguimiento realizado por su entidad el 12/04/2019, en el cual no se hace mención a que continúe existiendo una disposición inadecuada de los desperdicios generados por el presunto aprovechamiento forestal que originó la presente actuación administrativa. (...)

Informa además que ya dio inicio a los trámites para realizar el aprovechamiento forestal y que la destinación final que se le dio a la madera consistió en transformarla como material vegetal para abono para ser utilizado en los lugares donde se sembraron nuevos árboles.

Arguye finalmente que no es posible cuantificar el daño por el aprovechamiento forestal que lleve a la imposición de otras medidas diferentes a las ya tomadas pues alega que no se cumplió con la descripción precisa de la situación pues no se dijo el número exacto de individuos arbóreos afectados, manifestando que dadas las consideraciones los cargos formulados no están llamados a prosperar.

INCORPORACIÓN Y CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto No. 112-0861 del 23 de septiembre de 2019, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0163 del 12 de febrero de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-0340 del 27 de febrero de 2019.

- Escrito con radicado No. 131-2593 del 27 de marzo de 2019.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 131-0682 del 12 de abril de 2019.
- Escrito con radicado No 131-4559 del 05 de junio de 2019.

Adicional a lo anterior, se tiene que al haber sido presentando dentro del término procedente para ello, el escrito de descargos con radicado No. No. 131-7239-2019, hace parte de los elementos probatorios incorporados al procedimiento.

Que en el mismo auto se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado por el termino de (10) diez días hábiles para la presentación de alegatos, providencia notificada por estados el 30 de septiembre de 2019, y que dentro del término legal el investigado presentó escrito de alegatos con radicado No. 131-8791 del 9 de octubre de 2019, en el que manifestó ratificar lo expuesto en los descargos y solicitó no sea impuesta sanción económica.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la sociedad PROCAMELIA S.A.S., su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por la presunta infractora al respecto.

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo (chagualos, siete cueros, Drago, Arrayan, entre otros) en un área aproximada de 400 m², realizado sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente, en la Vereda Pantanillo, en el municipio del Retiro, localizado en las coordenadas geográficas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176 m.s.n.m., lo anterior en contravención a el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.6 y la Resolución N° 112-4795-2018 artículo 5.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la inadecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal al interior de la parcelación, en la Vereda Pantanillo, en el municipio del Retiro, en las coordenadas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176 m.s.n.m., en contravención con el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 literal L".

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 8 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la Jurisdicción CORNARE".

"Artículo Quinto: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental: la categoría de ordenación: Conservación y Protección Ambiental y a la Zona de uso y manejo ambiental: Áreas de Restauración, para lo cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE"

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente dentro del cual se tiene Informe Técnico No 131-0340 del 27 de febrero de 2019 resultante de visita realizada el día 15 de febrero de 2019 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0163 del 12 de febrero de 2019, se encontró por parte de los funcionarios de CORNARE que en predio ubicado en la Vereda Pantanillo, en el municipio de El Retiro, en las coordenadas geográficas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2.176 m.s.n.m. se hallaban tocones de árboles que evidenciaban el hecho de que se había realizado aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo de especies como: Chagualo (*Clusia multiflora*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), entre otras, en un área aproximada de 400 M2, encontrándose en la base de datos de la corporación que para la fecha en que se realizó el aprovechamiento forestal la Sociedad PROCAMELIA S.A.S. no contaba con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad competente.

Aunado a lo anterior, se encontró que los residuos vegetales producto de la tala y rocería se hallaban mal dispuestos, en diferentes sitios al interior del predio ubicado en la Vereda Pantanillo, en el municipio de El Retiro, en las coordenadas geográficas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2.176 m.s.n.m.

Frente a lo anterior, la investigada argumenta en su escrito de que ya inició los trámites para realizar el aprovechamiento forestal conforme la normatividad y que ya realizó una adecuada disposición de los residuos vegetales.

Respecto a dichos argumentos y no obstante haberse encontrado en visita del día 27 de marzo de 2019, de la cual se generó el informe técnico No 131-0682 del 12 de abril de 2019, que se había suspendido el aprovechamiento forestal y la rocería que se venía realizando y haberse dispuesto adecuadamente los residuos vegetales producto del aprovechamiento, se puede concluir para la fecha de inicio del sancionatorio ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó la actividad de aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental y la inadecuada disposición de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal como quedó evidenciado en la visita del 15 de febrero de 2019, siendo importante aclarar que para que dicha actividad no se configurara, el permisos debió ser tramitado de manera previa a la realización de la actividad, máxime que a la fecha, no ha sido acreditado por parte de la empresa el respectivo permiso otorgado por esta Corporación.

Así las cosas, los cargos formulados la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con Nit 901.032.378-4, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968, (o quien haga sus veces), están llamados a prosperar como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo (chagualos, siete cueros, Drago, Arrayan, entre otros) en un área aproximada de 400 m², realizado sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente e inadecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal al interior de la parcelación, en la Vereda Pantanillo, en el municipio del Retiro, en las coordenadas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176 m.s.n.m.

Infringiendo de esta manera lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.6 y la Resolución No. 112-4795-2018 artículo 5 y Decreto 2811 de 1974 artículo 8 literal L., por lo tanto, los cargos formulados están llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070332524 se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen

todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con Nit 901.032.378-4, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968, (o quien haga sus veces), por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No 131-0872 del 31 de julio de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con Nit 901.032.378-4, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968, (o quien haga sus veces) se generó informe técnico No. 131-2370 del 19 de diciembre de 2019, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	141.699,56	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	115.936,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se dieron ingresos directos
	y2	Costos evitados	115.936,00	Costo por evaluación del trámites de aprovechamiento forestal
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	La conducta fue detectada por una queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se desconoce los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.019	La queja fue atendida el día 27 de Febrero de 2019, según informe técnico 131-0340-2019
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	36.536.477,92	Cargo Primero
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo (chagualos, siete cueros, Drago, Arrayan, entre otros) en un área aproximada de 400 m2, realizado sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente, en la Vereda Pantanillo, en el municipio del Retiro, localizado en las coordenadas geográficas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se tomo muy baja teniendo en cuenta el área intervenida fue aproximadamente de 400M2, así mismo con lo remanentes encontrados no se logra identificar el número de individuos talados; sin embargo se establece que se realiza una tala sin contar con el permiso de aprovechamiento.
---------------	---

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentaron Circunstancias Atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se presentaron costos Asociados
--

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica:De conformidad con la Ley 905 de 2004, la PROCAMELIA S.A.S., identificada con Nit. 901032378-4, es catalogada como una Micro Empresa, ello debido a que sus activos totales corresponden a 579.733.652, en tal sentido, su factor de ponderación es 0.25, ello en virtud de la Resolución No. 2086 de 2010.

	VALOR MULTA:	9.275.819,04
--	---------------------	---------------------

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$9.275.819,04 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON CUATRO CENTÉSIMAS DE CENTAVOS)

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con Nit 901.032.378-4, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968, (o quien haga sus veces) procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con Nit. 901.032.378-4, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968, (o quien haga sus veces), de los cargos formulados en el Auto con Radicado No. 131-

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



0872 del 31 de julio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en MULTA por un valor de Nueve Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Diecinueve con Cuatro Centavos \$9.275.819,04 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con Nit 901.032.378-4, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968, (o quien haga sus veces), deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con Nit 901.032.378-4, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968, (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con Nit 901.032.378-4, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Bernal Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070332524

Fecha: 24/10/2019

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Lina Gomez

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente